



RESOLUCION DE SUSPENSIÓN

Expediente N° 2014-0228-TRA-PJ

SOLICITUD DE DISOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE PERSONA JURÍDICA.

ANTONIO ALVAREZ DESANTI y SACOSA DE COSTA RICA, S.A., Apelantes

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen N° 2014-302)

VOTO No 755-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta y cinco minutos del veintinueve de octubre de dos mil catorce.

Recurso de apelación presentado por el **Licenciado Antonio Álvarez Desanti**, mayor, casado, abogado, con cédula de identidad 1-489-842, en su condición de secretario sin representación de la empresa **SACOSA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula jurídica 3-101-047501, domiciliada en San José, contra de lo dispuesto en el oficio **DRPJ-049-2014**, emitido por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el siete de marzo de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección General del Registro Nacional el día 20 de febrero de 2014, que fuera remitido a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el 21 de febrero de 2014, suscrito por el **Licenciado Antonio Álvarez Desanti**, solicita que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 9024, denominada Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, se proceda en forma inmediata a decretar la disolución y cancelación de la inscripción de la sociedad **SACOSA DE COSTA RICA, SOCIEDAD**



ANONIMA, en razón de que ésta se encuentra morosa en el pago del impuesto establecido en la citada ley, correspondiente a los períodos 2012, 2013 y 2014.

SEGUNDO. Que mediante oficio **DRPJ-049-2014**, emitido por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el siete de marzo de dos mil catorce, se da respuesta a lo solicitado por el gestionante, indicándole que de conformidad con la resolución No. **2013-04613** dictada a las 14:30 horas del 10 de abril de 2013 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se dispuso suspender el dictado de la resolución que autoriza la publicación del edicto que refiere el artículo 6 de la Ley No. 9024, hasta tanto no sea resuelta la acción de inconstitucionalidad que se tramita en esa Sala bajo el **Expediente No. 12-16277-007-CO**, que fuera interpuesta en contra de la integridad de dicha norma, así como del Reglamento No. 13 del 26 de marzo de 2012, que es Reglamento para la aplicación registral de la ley al impuesto de las personas jurídicas.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, el Licenciado Álvarez Desanti, recurrió la resolución indicada.

CUARTO. Con ocasión de dicho recurso, mediante resolución de las 08:10 horas del 26 de marzo de 2014, se manifestó la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, indicando que el derecho que asiste al señor Alvarez Desanti en este expediente se fundamenta en la libertad de petición, en garantía de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, el cual no admite recurso de revocatoria. Explica que la materia registral está excluida de la aplicación ordinaria de las normas contenidas en la Ley General de la Administración Pública, tal como lo dispone su artículo 367.2.f), por existir legislación especial. Sin embargo, procede esa Autoridad a aclarar al gestionante algunos de los aspectos por él referidos respecto del oficio de cita.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo



legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Arguedas Pérez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Analizados los autos que constan dentro del expediente venido en Alzada, considera este Tribunal como hechos probados de relevancia para el dictado de la presente resolución los siguientes:

I.- Que la sociedad denominada Sacosa de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica 3-101-047501 se encuentra morosa en el pago del impuesto a las personas jurídicas, correspondiente a los períodos 2012, 2013 y 2014, (ver folio 04).

II.- Que el Licenciado Antonio Álvarez Desanti, ostenta el cargo de Secretario de la Junta Directiva de Sacosa de Costa Rica, S. A. en el período que va desde el 20 de diciembre de 1980 al 20 de diciembre de 2079, (ver folio 19).

III.- Que la representación judicial y extrajudicial de Sacosa de Costa Rica, S. A. la ostentan el Presidente y Vicepresidente-Tesorero con facultades de apoderados generalísimos sin limitación de suma, (ver folio 19).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter que resulten de importancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. La Dirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante oficio **DRPJ-049-2014** emitido el 07 de marzo de dos mil catorce informó al gestionante que resolvió suspender el dictado de la resolución que autoriza publicar el edicto referido en el artículo 6 de la Ley No. 9024, el cual tiene por objeto informar acerca de la disolución de la sociedad SACOSA DE COSTA RICA, S. A.



Indica el Registro que en el trámite orientado a hacer operativa y ejecutar registralmente la disposición contenida en el artículo 6 de la ley en comentario y que está encaminado a la extinción de la existencia del “contribuyente moroso”, debe ser documentado a tenor de la base de datos relativa a la morosidad creada para tales efectos.

Una vez acreditada esta causal, el Registro de Personas Jurídicas procederá a la publicación en el Diario Oficial La Gaceta y por una única vez, del **aviso informando de la disolución** de la sociedad mercantil, empresa individual de responsabilidad limitada o sucursal de una agencia extranjera o su representante, en concordancia del artículo 207 del Código de Comercio con el artículo 6 de la Ley de citas, confiriendo un término de 30 días a partir de esa publicación del aviso de disolución, el cual hace de conocimiento de la colectividad la sanción aplicada bajo el supuesto regulado en esta norma, para que los interesados se opongan judicialmente a ella. Transcurrido ese plazo el Registro ordena la cancelación del asiento de inscripción respectivo.

De tal forma, resulta este un caso *sui generis*, en donde la resolución inicial constituye a su vez la que dispone el acto que será ejecutado, o sea, la resolución final del proceso administrativo, siendo que el Registro Nacional está a cargo únicamente de la mera ejecución de la indicada sanción.

En este sentido, y dada la Acción de Inconstitucionalidad que cuestiona esta normativa, decide la Dirección del Registro de Personas Jurídicas suspender el dictado de la resolución que autoriza la publicación del aviso de disolución de SACOSA DE COSTA RICA, S. A., hasta tanto no sea resuelta dicha acción. Asimismo, en resolución de las ocho horas con diez minutos del 26 de marzo de 2014, manifiesta dicha Autoridad Registral:

*“...la sanción contenida en el artículo 6 de la Ley número 9024 y cuya ejecución es delegada en este Registro a través del numeral 11 del Reglamento de citas, tiene como fin la **extinción del contribuyente moroso** a tenor de los efectos constitutivos que por imperio de ley se derivan de las inscripciones practicadas en el Registro de Personas Jurídicas. En tal sentido, es indispensable insistir en el trámite expedito que el legislador dispuso para hacer efectiva la ejecución de la mayor sanción prevista en la Ley que crea el Impuesto a las Personas Jurídicas. Estableció entonces, que*



encontrándose los contribuyentes morosos en el supuesto previsto en la norma en cuestión, se debía publicar un edicto a fin de informar a la colectividad la aplicación de la sanción, a saber, la disolución del contribuyente moroso. Es a partir de ello que sostiene este Despacho que la resolución que autoriza la publicación del edicto, dispone en sí la ejecución del acto, es decir la resolución única y final del trámite administrativo en comentario...” (folio 29).

Por su parte, inconforme con lo resuelto, el recurrente afirma que, si bien es cierto, existe una acción de inconstitucionalidad en contra de la aplicación del artículo 5 de la Ley 9024, la resolución en que fue admitida por la Sala, estableció únicamente la suspensión del dictado de sentencias en procesos judiciales en que se discuta su aplicación, situación en la cual no se encuentra. Indica que, según esa misma resolución, en sede administrativa lo único que se suspende es el dictado de la resolución final, en aquellos procesos tendentes a agotar la vía administrativa y que inician con los recursos de alzada o de reposición, que es una situación que tampoco ocurre.

Agrega el apelante que “*...En el caso que nos ocupa, el **Registro Público podría, perfectamente, ordenar la publicación del edicto que anuncia la disolución, así como proceder a la disolución misma, mientras no exista una impugnación o una oposición a dicho procedimiento.** No sería sino hasta ese momento, en el que el Registro Público estaría ante la situación fáctica en la cual se vería en la necesidad de emitir una “resolución final” en un procedimiento tendente a agotar la vía administrativa, el cual, como la misma resolución de la Sala indica, iniciaría con los recursos de alzada o de reposición, [...] Antes de que exista un procedimiento tendente a agotar la vía no existe la posibilidad de emitir una resolución final, contrario a lo que erróneamente ha interpretado el Registro de Personas Jurídicas...” (Ver folio 40).*

Adicionalmente, indica que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, dicha resolución de la Sala no suspende la vigencia de la norma en general y por ello no existe fundamento para la suspensión de la publicación que ordena el artículo 6 de la Ley No. 9024, en razón de lo cual solicita se revoque y anule lo resuelto por el



Registro de Personas Jurídicas y se proceda con la publicación del edicto que ordena la disolución de la sociedad SACOSA DE COSTA RICA, SA., así como con la disolución misma.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. I.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL IMPUESTO A PERSONAS JURÍDICAS (LEY No. 9024) Y EL REGLAMENTO No. 13 (REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN REGISTRAL DE LA LEY AL IMPUESTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS). La Ley No. 9024 crea un impuesto anual a las sociedades mercantiles, sucursales de una sociedad extranjera o su representante y empresas individuales de responsabilidad limitada que se encuentren inscritas o que se inscriban en el Registro Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 4 de la citada ley: *“...Los representantes legales de las sociedades mercantiles, [...], serán solidariamente responsables con esta por el no pago del impuesto establecido en la presente ley”*.

En caso de que se produzca ese incumplimiento, se establecen diversas sanciones a nivel registral, por ejemplo, que no se emitirán certificaciones de personería jurídica, ni se inscribirá ningún documento a favor del contribuyente que no se encuentre al día en su pago, siendo que a dichos documentos se les cancelará su asiento de presentación.

Con el fin de lograr un control que permita verificar si los contribuyentes se encuentran al día, el Registro Nacional ha creado una base de datos, que es consultable por medios electrónicos. Adicionalmente y como sanción extrema, dispone el artículo 6 de la Ley No 9024 la posibilidad de que la Autoridad Registral decrete la disolución y cancelación del asiento de inscripción de la entidad que se encuentre morosa en el pago de este impuesto por tres períodos consecutivos. Para ello, el Registro Nacional, una vez verificado este hecho por los medios electrónicos establecidos al efecto, publicará en el diario oficial La Gaceta el **aviso de disolución**, de conformidad con el artículo 207 del Código de Comercio y procederá a cancelar su inscripción.



Al respecto, en el Capítulo VIII del Código de Comercio, que regula lo relativo a la disolución de las sociedades, se dispone que este es un hecho que debe inscribirse en el Registro Mercantil, salvo en el caso que la disolución se produzca por el vencimiento del plazo fijado en la escritura de constitución.

Dentro del procedimiento establecido para ello, el artículo 207 del citado Código determina que debe publicarse por una vez en el Diario Oficial La Gaceta, un aviso de haberse disuelto la sociedad, con el fin de que cualquier interesado pueda oponerse judicialmente a ello, cuando ésta no se base en causa legal o pactada.

Para el caso de la causal de disolución bajo análisis, al estar definida en la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas, constituye una causa establecida legalmente y en razón de ello, podría suponerse que no habrá motivo para que se presenten oposiciones; salvo que se demuestre lo contrario.

El Reglamento No 13 del 26 de marzo de 2012, que es el **Reglamento para la aplicación registral de la ley al impuesto de las personas jurídicas**, emitido por la Junta Administrativa del Registro Nacional y publicado en La Gaceta No 87 del 07 de mayo de 2012, regula diversos aspectos referentes a esa Ley a efectos de procurar su debida aplicación por parte del Registro Nacional, siendo que el artículo 9 de la Ley de citas delega la administración, fiscalización y cobro del tributo creado en el Ministerio de Justicia y Paz, por medio del Registro Nacional.

Así, dentro de los aspectos contenidos en este Reglamento, se estipula lo relacionado con la forma en que operará la disolución y cancelación de inscripción de las sociedades contribuyentes que se encuentren morosas por tres períodos consecutivos, indicando el artículo 11 del Reglamento de citas:

“Artículo 11.—Disolución y cancelación de inscripción de entidades morosas. Las entidades jurídicas que no cancelen el impuesto durante 3 períodos consecutivos entrarán en causal de disolución, en cuyo caso el Registro de Personas Jurídicas iniciará la apertura de una Diligencia Administrativa a efecto de realizar la cancelación de su inscripción.”



Con el objeto de informar acerca de la causal de disolución por morosidad del impuesto, el Registro publicará por única vez un edicto en el Diario Oficial La Gaceta de conformidad con las disposiciones del artículo 207 del Código de Comercio.

Una vez firme la resolución se procederá a la cancelación de la inscripción de la respectiva entidad jurídica y se notificará a las Direcciones de los demás registros que componen el Registro Nacional, a efecto de que se anote en los bienes que tenga inscritos a su nombre...”

De este modo, queda claro para esta Autoridad de Alzada que el aviso ordenado en las normas transcritas constituye la información a terceros de una causal de disolución de la sociedad, establecida legalmente y fundamentada en la morosidad respecto de este impuesto, la cual es comprobada por la Autoridad Registral mediante consulta a la base de datos establecida al efecto, en razón de ello, éste marca el principio y el final del procedimiento administrativo, toda vez que, una vez transcurrido el término conferido, en forma inmediata se cancelará la inscripción de la entidad jurídica de que se trate.

II.- RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD TRAMITADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. 12-016277-07-CO. En contra de la normativa que regula el impuesto a las personas jurídicas ha sido interpuesta, por parte del Licenciado Edgardo Campos Espinoza en su condición personal y en representación de la empresa **EDIFICIO CHIRRIPO DE SAN PABLO SOCIEDAD ANONIMA**, la Acción de Inconstitucionalidad número **12-016277-0007-CO**, con la pretensión de que se declare inconstitucional el artículo 5 de la Ley Impuesto a las Personas Jurídicas, No. 9024 y el Reglamento para la aplicación de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas emitido por el Ministerio de Justicia y Gracia y publicado en La Gaceta No. 87 del 7 de mayo del 2012.

Debe recordarse que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, la acción de inconstitucionalidad suspende en sede administrativa, el dictado de la resolución que finalice los procesos y procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución objeto de dicha acción, mientras la Sala



Constitucional no se haya pronunciado al respecto, salvo que se trate de normas que deban aplicarse durante la tramitación del procedimiento, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente.

Dentro del expediente No. 12-016277-07-CO, la Sala Constitucional dictó el Voto No. 4613-2013, de las 14:30 horas del 10 de abril de 2013, indicando:

“...Si bien la Ley N° 9024 está impugnada en su totalidad y en relación con algunos artículos específicos, lo cierto es que de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo que este Tribunal puede suspender es el dictado de la resolución final en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la o las normas impugnadas; no procede, porque la ley no lo autoriza así, la suspensión general de la aplicación de la norma. En este sentido, las potestades de la Sala están claramente definidas en la ley. [...] Las normas impugnadas, si bien en algunos casos regulan la forma de recolección, cobro o las sanciones a imponer, constituyen normas de naturaleza sustantiva. En consecuencia, es claro que la aplicación de dicha norma no se puede suspender de manera general, sino sólo en aquellos casos en los que se discuta su aplicación y deba dictarse resolución final o sentencia...” (Voto No. 4613-2013)

Por lo expuesto, siendo que la acción de inconstitucionalidad interpuesta tiene como finalidad la determinación de la constitucionalidad de la Ley 9024, así como del Reglamento para su aplicación, que fuera emitido por la Junta Administrativa del Registro Nacional, en caso de determinarse su roce con el orden constitucional, se declarararía la supresión de algunos de sus artículos, presupuesto que debe tenerse en cuenta por los alcances que de él podrían derivarse.

QUINTO. SOBRE EL CASO CONCRETO. Por todo lo expuesto, considera este Tribunal que al estar pendiente la resolución del expediente No. 12-016277-07-CO en la Sala Constitucional, debe suspenderse el trámite planteado por el Licenciado Álvarez Desanti, ya que ha quedado claramente establecido que, en el caso bajo análisis, debe dimensionarse



cuáles actos son suspendidos en sede administrativa, en razón de la acción de inconstitucionalidad relacionada y siendo que, de acuerdo a la Ley y el Reglamento de citas, la publicación del edicto se convierte en el acto final y no uno preparatorio, como lo pretende presentar el promovente.

Una vez publicado el aviso simplemente deberá transcurrir el plazo conferido en él para que adquiera firmeza la disolución de la entidad morosa, y por ello concluye este Tribunal que autorizar esa publicación sería ir en contra de la suspensión ordenada por la Sala Constitucional.

De todo lo anterior resulta claro que, tanto el Registro de Personas Jurídicas como este Tribunal, se encuentran inhibidos por disposición legal de acceder a lo peticionado por el apelante, para autorizar la publicación del edicto de disolución de la empresa SACOSA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, siendo lo procedente, tal como fue determinado en la resolución venida en Alzada, la suspensión del procedimiento, hasta que exista un pronunciamiento por la Autoridad de control constitucional.

Dadas las consideraciones anteriores, este Tribunal declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Antonio Álvarez Desanti**, en su condición de secretario sin representación de la empresa **SACOSA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de lo dispuesto en el oficio **DRPJ-049-2014**, emitido por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el siete de marzo de dos mil catorce.

SEXTO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley No. 8039) y 2o. del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J), se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas legales y jurisprudenciales invocadas, **se declara sin lugar** el Recurso de Apelación interpuesto por el **Licenciado Antonio Álvarez Desanti**, en su condición de secretario sin representación de la empresa **SACOSA DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en contra de lo dispuesto en el oficio **DRPJ-049-2014**, emitido por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el siete de marzo de dos mil catorce, lo cual en este acto se confirma para que se suspenda el trámite de disolución de dicha sociedad hasta que exista un pronunciamiento de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, respecto de la acción de inconstitucionalidad que se tramita bajo el **expediente No. 12-016277-07-CO**. Se declara agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Roberto Arguedas Pérez

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora